

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2019-06774-00 NI. 33103.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ la pena de 30 meses de prisión que le fue impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de diciembre de 2019 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18004726	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que MIGUEL ÁNGEL DÍAZ acreditó 366 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 30 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 19 de mayo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el establecimiento carcelario para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 410-0000452 del 25 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y los certificados de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de

¹ Artículo 4° Código Penal.

la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de septiembre de 2019³, por lo que lleva en físico 36 meses y 8 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 29 días (23/10/2020), 31 días (22/02/2021) y 30 días (31/05/2021), indica que **ha descontado un total de 23 meses y 15 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **30 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **18 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-0000430 del 25 de abril de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento dentro del penal durante su periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 14, Boleta de Detención No. 203.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) No obstante, la procedencia del sustituto penal está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente la concesión del subrogado por no haberse demostrado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado.

En ese sentido, se advierte que no se anexó a la petición ningún elemento que permita establecer el arraigo de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, y si bien en en pretérita oportunidad se allegó el certificado del Presidente de la Junta de acción comunal del barrio Antonio Nariño y la copia del recibo de servicios públicos de la vivienda, donde se fija su residencia en la calle 20 No. 4 -148, también se aportó un certificado de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Bucaramanga donde se afirma tiene su domicilio en la carrera 2 sector 1 casa 90 Villas de Girardot 1, sin que ninguno de los demás elementos que obran en el expediente permita establecer que tiene un lugar determinado de residencia y mucho menos que tenga un vínculo real y efectivo con ese domicilio.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado y sin la cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del sustituto que reclama a su favor, motivo por el cual en este momento no resulta procedente la petición de libertad condicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ redención de pena de 30 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ha descontado un total de 23 meses y 15 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que

registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira

NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A MIGUEL ANGEL DIAZ

Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga
<j04epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/06/2021 3:08 PM

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Santander - Bucaramanga
<csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A MIGUEL ANGEL DIAZ.pdf;

Adjunto lo enunciado para notificación.

*JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS BUCARAMANGA
TEL. 6520043 EXT. 3640*

